---Trelew, 29 de febrero de 2024.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I**. Mediante CRU-002918000000069315-8 (18/12/2023) A. S.A. interpuso recurso de queja contra la providencia del 14/12/2023 dictada en las actuaciones caratuladas “M., H. A. c/ A. S.A s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expediente N° 529/2023) por la cual se decretó la deserción del recurso de apelación por haber vencido el plazo para fundarlo.----------

---En cumplimiento de los requisitos del artículo 284 del CPCC, adjuntó copia de la resolución del 10/11/2023, del escrito de apelación (ID 1301988 - 15/11/2023), de la resolución que concedió la apelación, del memorial de agravios (ID 1329884 - 07/12/2023) y de la providencia que decretó la deserción del recurso (14/12/2023). También informó las fechas requeridas por la norma.----------

---Expresó que en los autos principales recusó sin expresión de causa a la Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, lo que fue rechazado “*in limine*” el 10/11/2023 por la Magistrada y que mediante ID 1301988 (15/11/2023) interpuso recurso de apelación contra dicha providencia. ----------

---Relató que el 30/11/2023 el Juez subrogante Adrián Alberto DURET concedió el recurso, pero que tal providencia fue *“cargada”* al Serconex el 06/12/2023, quedando notificado de ésta el 07/12/2023 y que el mismo día mediante ID 1329884 presentó el memorial de agravios.----------

---El 14/12/2023 el Magistrado subrogante decretó la deserción del recurso por resultar extemporánea la presentación de la expresión de agravios, lo que motivó el presente recurso de queja. ----------

---**II.** Respecto de la procedencia de la queja, destacamos que es criterio de esta Alzada que el artículo 283 del CPCC refiere a la denegación de la apelación, sin ningún tipo de distingo, y la declaración de deserción implica lisa y llanamente una denegatoria (conforme esta Sala, SIL N° 9/2019, SIF N° 44/2012, SIC N° 37/2012, SIL N° 13/2013, SIE N° 25/2014 y SIL N° 75/2016, entre otros; CAT, Sala B, SIF 21/2017 y SIL N° 58/2015; CACR, Sala B, SIC N° 79/2000 y SIC 86/2001; CNCom, Sala B, 28/10/96, con cita a LL 1997-B-783, 39.282-S; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Librería Editora Platense, 2da. edición, pág. 615, ap. 347 sub ap. 8; Carlos Fenochietto, "Cód. Procesal", tomo II, p. 26, Ed. Astrea, Bs.As., 1999; Morello, Sosa, Berizonce, "Cód. Procesal", tomo. III, p. 450, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1993). ----------

---Ello así, por cuanto es innegable la economía que se obtiene con la utilización de la queja, a la vez que no debe olvidarse que, concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, termina su competencia y sólo por expresa autorización de la ley puede cumplir con los extremos señalados en el artículo 168, inciso 6, del CPCC.----------

---A su vez, se dijo también que la resolución que declara desierto un recurso de apelación participa del curso impugnatorio y la vía adecuada para obtener la enmienda a un rechazo de este recurso es el recurso de queja, por lo que si no cabe admitir la apelación contra el auto que concede o deniega dicho recurso, tampoco debe proceder éste contra el que lo declara desierto, ya que la solución contraria podría llevar a un continuo y disvalioso alongamiento del proceso (esta Sala en la SIL N° 09/20219, C 1ª Civ. Com. Mar del Plata, Sala I, 28/12/71, JA, 16-1972-613, con cita a Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Buenos Aires, Astrea, 2009, pág. 416; Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil, doctrina, jurisprudencia y legislación comparada", ed. 1969, p. 133/134, nro. 46; cit. por Elena I. Highton-Beatriz A. Areán "Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi-2006, pág. 441).----------

---Por lo que corresponde, dar trámite a la queja interpuesta. ----------

---**III.-** --Tal como surge de las actuaciones, por providencia del 30/11/2023, el Juez Subrogante concedió el recurso de apelación que el 06/12/2023 se cargó al Serconex, por lo que el recurrente quedó notificado el 07/12/2023 y presentó el escrito de expresión de agravios ese mismo día.----------

---Para resolver, destacamos que el Acuerdo Plenario N° 4872/2020-STJ (Anexo N° 1 de Gestión de trámites Judiciales, punto IV) establece que *"…el organismo deberá formular propuestas o iniciativas a incorporar al proceso digital para evitar las impresiones en el futuro…"* y que el Acuerdo Plenario N° 4874/2020-STJ, en su artículo 8, establece como objetivo: "*Instar a los Sres. Jueces de todos los Fueros y Circunscripciones a que en la medida que el Superior Tribunal de Justicia los vaya dotando de las herramientas tecnológicas necesarias, den curso a las presentaciones judiciales de toda índole que se le formulen.".* ----------

---Además, el Acuerdo Plenario N° 5133/2022-STJ establece que *"…una vez implementadas las herramientas aprobadas por este Acuerdo, los organismos jurisdiccionales solo realizarán trámites judiciales a través de las tecnologías de Justicia Digital…".* ----------

---En tal contexto, tal como lo señaló la Sala "B" de éste Tribunal en recientes pronunciamientos, si bien se mantiene la facultad de las partes de concurrir a dejar nota directamente en los expedientes, lo cierto es que con la digitalización del proceso la

circunstancia de que la providencia firmada aún no esté cargada permite inferir que el expediente no está disponible, por lo que se debe tener en cuenta cuando la parte puede tomar efectivo conocimiento del expediente, lo que ocurre cuando la providencia es cargada en el sistema Serconex. Ello en base a los principios de buena fe, defensa en juicio y publicidad de los actos públicos que están en juego (SIL N° 5/2024, N° 6/2024 y N° 7/2024). ----------

---Así es que le asiste razón al quejoso, toda vez que éste no tuvo posibilidad de conocer la resolución que concedió el recurso hasta que estuvo disponible en Serconex y una vez notificado, presentó la expresión de agravios dentro del plazo previsto por el artículo 60 de la Ley XIV N° 1. ----------

---No cabe duda que una solución distinta vulnera el derecho de defensa del recurrente, ya que no se le puede exigir que concurra a los estrados del Juzgado todos los días a fin de anoticiarse de los actos jurisdiccionales, atento el camino hacia la digitalización de escritos y trámites judiciales en el Poder Judicial Provincial. ----------

---Por ello, corresponde admitir la queja.----------

---**IV.-** Aclarado ello, las particulares circunstancias del caso, ameritan un análisis integral de la cuestión en pos de la garantía de tutela judicial efectiva.----------

---En casos como el presente, el Tribunal se encuentra en condiciones de pronunciarse ante recursos de queja, no sólo acerca de si la apelación fue bien o mal denegada, sino también del acierto o no de la resolución causante de agravio, sin que ello opere en desmedro de las garantías básicas del contradictorio ni del principio de congruencia. ----------

---Esos supuestos, han dado lugar a la llamada *"queja resolutiva"*, que se trata concretamente de aquellos casos en los que, deducida la queja se presenta como posible y hasta conveniente que el Tribunal resuelva sobre la apelabilidad y juzgue lo decidido, evitando dilaciones innecesarias y, muchas veces, significativas a la hora de medir la duración de un litigio y analizar su razonabilidad (esta Sala, SIL N° 13/2018).----------

---Es por ello que, pasando a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ponderando la expresión de agravios por ella presentada, destacamos que, tal como señaló la Magistrada, es criterio de esta Sala que en el procedimiento laboral no corresponde la admisión de la recusación sin expresión de causa, ya que la Ley XIV N° 1 solamente prevé la recusación con expresión de causa con remisión al artículo 5 del CPCC (conforme esta Sala, SIL Nº 30/2014 y SIL N° 38/14, entre otras).----------

---Ello así, por cuanto la aplicación de la recusación sin causa no puede fundarse por la vía tácita de interpretar los silencios del texto de la ley, desconociendo el contexto (conf. Frosini, "La letra y el espíritu de la ley", Ed. Ariel, Barcelona, 1995, pp. 84 y 109) y porque los institutos de la recusación y excusación, en tanto conllevan a un desplazamiento anormal de la competencia (STJ, SI Nº 57/SCA/2009), deben ser interpretados en forma restrictiva (esta Sala, SIC N° 27/2005, con cita a Colombo - Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 163). ------

---Este criterio, sostenido por esta Sala en más de una oportunidad, también lo sostiene la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SIL N° 25/2022), la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Sala Única, SIL N° 421/2023) y la Cámara de Apelaciones de Esquel (SIL N° 69/2021).----------

---Entonces, toda vez que la Ley de Procedimiento Laboral local (Ley XIV N° 1) solamente prevé expresamente la recusación con causa (artículo 5) y atento a que nada señala sobre la otra variante en examen, no puede resultar operativa la remisión supletoria al CPCC (artículo 73), ya que debe *"cuidarse especialmente el objeto perseguido por la norma laboral, que es el de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios"* y este resultado no se lograría con una vacía dilación generada por la sucesión judicial motivada en recusaciones sin razones, lo cual resulta, en principio, incompatible con las previsiones de los artículos 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 20 de la Ley XIV Nº 1 y la naturaleza de los créditos objeto de autos. ----------

---Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja, tener por expresado los agravios en tiempo y forma por A. S.A. y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10/11/2023, rechazándolo por resultar tal planteo improcedente en materia laboral. ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>** --------

---**ADMITIR** el recurso de queja interpuesto por A. S.A mediante CRU002918000000069315-8 (18/12/2023) y tener por expresados los agravios contra la providencia del 10/11/2023.----------

---**CONFIRMAR** la providencia del 10/11/2023 que rechazó la recusación sin expresión de causa de la Magistrada de primera instancia.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson para su agregación a los autos principales. ----------

Marcelo Fernando PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __07___/2024 - SIL. Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA